PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº	007	
1 A =		

PERÍODO LEGISLATIVO 2016



USHUAIA, 0 6 ENE. 2016

MENSAJE N°

N° OOT HS FIRMA

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA

0 6 ENE 2018

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de poner a consideración de la Cámara Legislativa cuatro Proyectos de Ley referidos al sistema de la seguridad social pública, que si bien se abordan de manera particular, no pueden más que considerarse sino integralmente.

Los proyectos en cuestión refieren a tres aspectos centrales que, en nuestra visión, deben ser abordados conjuntamente para paliar la actual crisis: los referidos a las condiciones de sustentabilidad del régimen previsional, las cuestiones que hacen a conjurar la coyuntura actual de nuestros jubilados y la administración separada del sistema previsional y asistencial.

No es ajeno a la opinión pública el hecho que la situación que aquí se pretende modificar conforma una de las problemáticas más difíciles que le toca abordar a este gobierno. Ello, en el entendimiento que no se trata esta de una crisis que afrontan exclusivamente los jubilados estatales de la Provincia, sino que también refiere al colapso de uno de los principales sistemas de distribución.

Conviene tener presente, entonces, que uno de los mecanismos institucionalizados más importantes para la distribución del ingreso es el que surge de la seguridad social, y sus distintos subsistemas.

William Beveridge, visionario en la construcción del Estado de Bienestar afirmó respecto de la seguridad social que "(...) es primera y principalmente un método para redistribuir los ingresos, de manera de anteponer las primeras y más urgentes necesidades y de hacer el mejor uso posible de cualesquiera recursos a que se pueda echar mano" (Beveridge 1946:210, 214).

En este esquema, el principio de solidaridad, consagrado en el Artículo 52 de nuestra Constitución Provincial, es un principio rector, esencial para el mantenimiento y desarrollo del sistema de seguridad social.

Lo cierto, es que en la actualidad el principio de solidaridad está fracturado. Y ello trae como consecuencia un sistema de distribución y redistribución, insolidario, injusto, irritante e inconstitucional. En poco tiempo la realidad ha dado razón a lo que entonces

MA







///...2

algunos advirtieron.

En el sistema previsional local los de más bajos ingresos deben esforzarse a favor de los más altos ingresos.

En lo temporal, tenemos en ciernes un fraude generacional: para jubilarnos antes que nuestros padres, transferiremos el colapso a nuestros hijos.

Jubilados con poco más de cuarenta años y una deuda superior a los Cuatro mil millones de pesos, son extremos que terminan por sintetizar esa parábola, y las consecuencias no son sino aquellas que vemos.

El sistema, en estas condiciones, no resulta sostenible ni sustentable. No faltan ejemplos para advertirlo. Hace más de tres años que los jubilados no pueden cobrar; casi la mitad de los jubilados debe hacer juicio para poder percibir sus haberes y sólo un porcentaje menor de los que iniciaron litigios, puede hacer cumplir sus sentencias.

Aquellos que no tienen recursos para defender por medio de abogados sus derechos, perciben sus haberes con más de dos meses de retraso.

Al respecto, cabe aquí referir que el Tribunal de Cuentas de la Provincia ha concluido, en un categórico informe, que el sistema previsional no resulta sustentable y que las consecuencias de ellos terminarán por acarrear perjuicios a la sociedad toda, en la medida en que no se adopten decisiones oportunas.

Así, el Organismo de Control ha señalado que:

"En nuestra opinión, la no sustentabilidad del sistema se demuestra en sí mismo por el déficit estructural señalado y se agravaría aceleradamente si no se toman medidas de fondo categóricas ya que acceden al mismo alrededor de 500 beneficiarios por año y estadísticamente las bajas anuales no superan las 10.

A continuación, y tal como fuera descripto e ilustrado en el 1er informe parcial, a partir de la vigencia de la ley provincial N° 721 PBO el 20/12/06 (25 inviernos) sumado al régimen de compensación de años de servicio con años de edad y viceversa (antes era solo de servicios excedentes por edad faltante), se duplicaron en promedio la cantidad de beneficios otorgados por año ya que el IPAUSS otorgó en los últimos seis años en promedio 422 beneficios por año siendo que los seis años anteriores había otorgado 192 beneficios/año.

En cambio, el régimen previsional vigente en Tierra del Fuego, para una expectativa actual de vida de aproximadamente 82 años prevé la misma cantidad de años de aportes que de retiro, situación imposible de sostener salvo siendo activo se aporte y se contribuya al sistema el 82% de los haberes (imposible) en lugar del 27% legal actual (13% de aportes y 14 de

Mox







///...3

contribuciones)".

Si bien ya muchos especialistas anunciaban la falta de sustentabilidad del sistema previsional, esta situación se terminó de confirmar en el año 2010, oportunidad en que se conoció el informe "Para la Valuación Actuarial del Instituto Previsional Autárquico Unificado de la Seguridad Social al 31 de diciembre de 2009" realizado por el Doctor en Ciencias Económicas (Actuariales) Eduardo Melinsky.

Del informe actuarial mencionado ya surgían las dificultades existentes del Régimen Previsional, siendo la más relevante, a nuestro juicio, que para el año 2012 ya se preveía un déficit previsional superior a los 21 millones de pesos, suma que, según proyección, se incrementa año a año hasta alcanzar un déficit superior a los 1500 millones de pesos para el año 2050.

El experto actuario, ya en aquel entonces, al analizar la valuación actuarial de la población activa advertía que "Puede apreciarse que para todas las poblaciones analizadas, los ingresos por aportes personales y contribuciones patronales que se obtengan durante la etapa activa son insuficientes para poder abonar las prestaciones previsionales futuras" (sic) y al referirse a la valuación de la población ingresante sostenía que "Puede apreciarse que la población ingresante es deficitaria, atento con que el valor actual de los aportes y contribuciones es insuficiente para abonar los beneficios previsionales futuros" (sic); concluyendo en que: "Sobre la base de aportes y beneficios devengados, se observa un superávit durante los primeros dos años. Tal situación se revierte a partir del cuarto año donde los beneficios y gastos superan a los aportes, agravándose en el mediano plazo" (sic).

En su extenso trabajo el Actuario sostuvo que "La situación financiera actual y su proyección muestran la necesidad de implementar Ajustes Técnicos del Régimen, todo ello sujeto al respectivo análisis jurídico e institucional" (sic).

Desde aquella presentación, el sistema sólo se ha visto modificado por la sanción de la ley provincial N° 947 que incremento las contribuciones patronales gradualmente hasta llegar al 16% actual, hecho que en modo alguno alcanza para cubrir el actual y creciente déficit del sistema.

Una de las primeras leyes sancionadas por la integración de la anterior Cámara legislativa fue la Ley provincial N°865, ley con la que se creó la Comisión Especial de Evaluación y Reforma del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), con la finalidad de elaborar un diagnóstico de situación y propuesta de reforma del mismo, Comisión con vigencia hasta el 30 de noviembre del corriente por aplicación de la Ley











///...4

Provincial N°1042.

En el marco de esta Comisión Especial se ingresaron a la Legislatura Provincial sendos informes emitido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, entre los que se destacan la Resolución Plenaria 255/2013 y los informes contables N°355/2013 y N° 376/2013.

A través de estos informes se emitió opinión técnica calificada, referida a cuales serían las razones que estarían provocando el déficit en el sistema previsional provincial y a la imposibilidad de sustentabilidad del mismo, resultando de los mismos algunas conclusiones, que este espacio político comparte, entre las que se destacan:

- -"... el sistema no puede sustentarse en las condiciones actuales, es decir, con los extremos de años de aportes y servicios actualmente fijados normativamente, dado que al haberse extendido la expectativa de vida, se quebró la ecuación lógica que debe existir entre la cantidad de años aportados al sistema y la cantidad de años de pasividad." (sic)
- -"... por otro lado se indican como factores generadores del déficit en el régimen previsional la modificación introducida por la Ley provincial 742, en cuanto a la forma del cálculo del haber, al reducir el prorrateo de los últimos diez años de aportes a los dos mejores consecutivos de los últimos diez años.- Que en efecto ello genera inequidad en el sistema, por cuanto casi el 30% de los beneficiarios han obtenido un cargo o categoría muy por encima del ejercido durante la mayor parte de su vida como aportarte al sistema..." (sic)
- "... se vislumbra que, desde enero de 2012 a la fecha existe un déficit previsional que alcanzo su máxima expresión en abril de 2013 y que, con posterioridad fue disminuyendo hasta ser del 6,46% en agosto de 2013, encontrándose como principal razón del mismo, el incremento en las contribuciones patronales aprobado por ley provincial 947, como así también el pago de acreencias históricas mantenidas por organismos deudores, dado los planes de pago suscriptos por muchos organismos en virtud de la determinación y certificación de deuda efectuada por este Organismo de Control y expuestas en la Resolución Plenaria N° 13/2013" (sic).-

De lo expuesto se desprende que, desde hace ya algunos años, se advierte un claro déficit previsional que se traduce en la insuficiencia de lo recaudado por aportes y contribuciones para hacer frente a las obligaciones previsionales.

Cabe agregar, al escenario descripto, la gran cantidad de medidas judiciales dirigidas a obtener el pago de las prestaciones en tiempo y forma, hecho que agravan aun más la difícil situación, por generar éstas mayores costos en la administración del Instituto.

La situación financiera actual y su proyección muestran la necesidad urgente de implementar readecuaciones técnicas al régimen, y es en este marco que se considera











///...5

de suma importancia modificar el sistema previsional de la provincia, haciendo que el mismo sea autosustentable en el tiempo garantizando a los actuales y futuros beneficiarios la percepción de sus prestaciones en tiempo y forma.

Los artículos 51 y 52 de nuestra Constitución Provincial fijan la política especial del Estado en materia de previsión y seguridad social estableciendo no solo la prohibición del otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios, sino que también fijando principios en los cuales se debe basar el régimen de la seguridad social, enunciando que "El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad."

En materia de la Seguridad Social, el principio de "solidaridad" se puede sintetizar en que toda la población, en la medida de sus posibilidades debe contribuir económicamente al financiamiento de aquella protección, a la vez que el de "equidad e integralidad" presupone que el mismo debe ser justo y acorde con las necesidades del colectivo que se pretende proteger.

A las modificaciones que hacen a los aspectos sustantivos del sistema previsional, cuyas consecuencias recién apreciaremos en el mediano y largo plazo, se le agregan medidas de coyuntura, impuestas por una realidad innegable: la emergencia del sistema previsional fueguino.

Mediante las medidas excepcionales que se instrumentan en los proyectos que aquí se ponen a consideración, se procura resolver la grave situación que atraviesan actualmente nuestros jubilados, imponiéndose como objetivo inmediato la regularización del pago de los haberes de nuestros jubilados.

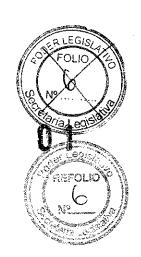
Se han seguido, en la determinación de dichas medidas, los criterios de constitucionalidad establecidos por el Máximo Tribunal Argentino para las afectaciones que se presentan, bregando, como norte político innegociable, por la protección de los sectores más necesitados, imponiendo las cargas sobre aquellos que, objetivamente, se encuentran en condiciones de afrontarla.

Asimismo, en términos generales, se intenta cerrar una discusión que no ha llevado ningún resultado fructífero, disponiéndose la consolidación de las deudas y el pago de las acreencias, mediante un instrumento financiero que se estima generará un círculo virtuoso en materia financiera: la inversión en desarrollo habitacional, que entendemos será el mejor respaldo para el cumplimiento de las deudas del estado.

En cuanto a la administración, la historia propia y la experiencia







///...6

comparada, han demostrado que la unificación de los sistemas previsional y asistencial no derivado en logros apreciables. Por el contrario, el saldo operativo y de gestión no ha sido positivo, en modo alguno.

En definitiva, mediante los proyectos que se acompañan se intenta resolver los aspectos sustantivos, coyunturales y de administración de la actual crisis del sistema previsional.

No intentamos descargar las responsabilidades en nadie. Reconocemos que, en parte, han sido compartidas y extendidas.

Nos toca hacernos cargo de esta situación. Y es un la responsabilidad a la que no renunciaremos.

Durante mucho tiempo se eludieron decisiones bajo el argumento de los costos políticos que generan. Hoy, la falta de decisiones hace que los costos los paguen los jubilados que más necesitan. El mayor costo político, en nuestra óptica, es dejar todo como está.

Tenemos la vocación y el compromiso de transformar la realidad. Por tal motivo, solicitamos el acompañamiento de los Señores Legisladores a fin de dar despacho favorable a los proyectos de ley que se acompañan.

Sin más, saludo al Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.-

Rosina Andrea BERTONE

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA

LEGISLATURA PROVINCIAL

Dn. Juan Carlos ARCANDO

S/D.-

Juan Carlos ARCANDO Vicegobernador

Presidente del Poder Legislativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y seván Aryentina





LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY DE EMERGENCIA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA

TÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 1º.- Declárase la emergencia económico, financiera, administrativa y prestacional del sistema de la seguridad social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el lapso de dos (2) años, los que se computarán desde la fecha de la sanción de la presente. El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura Provincial, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación, un informe circunstanciado que deberá relevar el impacto de las medidas previstas en la presente, de acuerdo a los fines tenidos en miras con su sanción durante el lapso de emergencia. El Poder Legislativo Provincial, previo análisis de la información remitida, podrá prorrogar por única vez la emergencia aquí declarada por un plazo igual o inferior a dos (2) años.

ARTÍCULO 2°.- Las medidas que se disponen en la presente Ley estarán orientadas a la regularización integral de la situación de crisis actual mediante la implementación de una administración eficaz y con el objeto primordial de ejecutar acciones tendientes a conquistar la sustentabilidad y sostenibilidad del sistema, asegurando a las generaciones presentes y futuras el acceso al derecho de la seguridad social en el ámbito de las normas locales que lo regulan.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE CORTO Y MEDIANO PLAZO

ARTÍCULO 3º.- Suspéndese durante la vigencia de la emergencia previsional establecida en el Artículo 1º, la aplicación de los incisos c) y d) del Artículo 6º de la Carta Orgánica del Banco Provincia de Tierra del Fuego para la estimación de las utilidades distribuibles.

Con excepción de las utilidades devengadas durante el ejercicio 2015, suspéndanse la distribución de utilidades devengadas para la aplicación del fondo estímulo del personal del Banco Provincia de Tierra del Fuego mientras dure la emergencia previsional.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese al Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego para que, cumplidas las disposiciones del artículo 6º del Capítulo IV del Anexo Único de la Ley Territorial N° 234, conforme redacción incorporada en la presente, ponga a disposición del Poder Ejecutivo

MA







///...2

Provincial las utilidades remanentes del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego las que, en virtud de la emergencia decretada en la presente Ley, podrán ser destinadas a cubrir déficit estacionales de caja del I.P.A.U.S.S. o el organismo que lo reemplace.

El Directorio del Banco, al transferir las utilidades a las que se refiere la presente, deberá deducir las sumas devengadas que correspondan al fondo estímulo, en el porcentual establecido en la Ley Provincial N° 863.

El Poder Ejecutivo Provincial, al momento de la transferencia, imputará los fondos en primer lugar al Fondo Unificado de Cuentas de la Provincia (FUCO), pudiendo destinar el excedente al pago de contribuciones vencidas, a cuenta de contribuciones futuras o pago de deuda consolidada.

ARTÍCULO 5°.- Durante el plazo de la emergencia, los funcionarios que ocupen la titularidad de los tres poderes del Estado, incluidos los magistrados judiciales, abonarán un aporte adicional extraordinario equivalente al máximo establecido en el Anexo II del artículo 9° de la presente.

El mismo aporte se aplicará a los ministros, secretarios de estado, secretarios y todo aquél que ocupe cargos de la planta política en la administración central, organismos autárquicos y descentralizados, el poder legislativo, el poder judicial y los organismos de control del Estado Provincial, Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Departamentos Ejecutivos, Concejos Deliberantes y Juzgados de Faltas de los Municipios de la Provincia.

Dichos fondos serán afectados al Fondo Solidario para el pago de Jubilaciones creado en la presente y no se acumularán al resto de los incrementos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Oblígase a todos las jurisdicciones del gobierno provincial, organismos autárquicos, entes descentralizados y municipios de la provincia de Tierra del Fuego a operar con el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego como caja única obligada para todas las operaciones financieras de pagos y recaudación, excepto aquellas operaciones que por convenios nacionales se habilite en otra entidad oficial. Invítese a adherir para propender a este mecanismo financiero a todas las empresas que certifiquen procesos en el Área Aduanera Especial.

ARTÍCULO 7°.- Considéranse conceptos remunerativos, a los efectos de la determinación del límite constitucional establecido por todo concepto en el artículo 73 inciso 4) de la Constitución Provincial, a aquellos ítems remunerativos sujetos a aportes y contribuciones previsionales, en las condiciones actuales de vigencia.

Los haberes previsionales que a la fecha de la presente superen el límite constitucional, de









///...3

acuerdo a las pautas establecidas en el párrafo anterior, no serán afectados; pero no podrán ser incrementadas por causa o motivo alguno hasta tanto no se observen las condiciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 8º.- Créase el Fondo Solidario para el pago de Jubilaciones el que se conformará con un aporte extraordinario financiero de emergencia previsional a cargo de todo beneficiario del régimen provincial jubilatorio que se encuentre incluido en las siguientes condiciones:

- a) A los beneficiarios del sistema previsional que perciban un haber bruto superior a la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00) y no cumplan con las condiciones establecidas en los incisos b), c), y d) del presente, se les deducirá mensualmente, durante el plazo de la emergencia, un aporte especial variable y progresivo, cuyo importe se liquidará según la escala prevista en la Tabla I del Anexo I de la presente;
- b) A aquellas personas que hubiesen accedido al beneficio con una edad menor a los CINCUENTA (50) AÑOS, se les deducirá mensualmente del haber bruto, durante el plazo de la emergencia, un aporte especial variable y progresivo, cuyo importe se liquidará según la escala prevista en el Tabla II del Anexo I de la presente.
 - Quedan excluidos del presente aporte aquellos que accedieren al beneficio por medio del otorgamiento de pensión por fallecimiento o jubilación por invalidez;
- c) A los beneficiarios del sistema previsional que perciban en concepto de pensión por fallecimiento o jubilación por invalidez, se les deducirá mensualmente, durante el plazo de la emergencia, un aporte especial variable y progresivo, cuyo importe se liquidará según la escala prevista en el Tabla III del Anexo I de la presente;
- d) A aquellas personas que hubieren accedido al beneficio habiendo aportado directamente al organismo provincial con un máximo de CINCO (5) años de aportes o que fueren titulares de beneficios concedidos por jubilaciones especiales o anticipadas con un máximo de CINCO (5) años de aportes, se les deducirá mensualmente un aporte especial variable, cuyo importe se liquidará según la escala prevista en el Tabla IV del Anexo I de la presente.

A los efectos de la determinación particular del aporte extraordinario de cada beneficiario alcanzado, el Poder Ejecutivo Provincial establecerá en la reglamentación la fórmula polinómica conforme los parámetros contenidos en cada una de las tablas incorporadas al Anexo I y sobre las siguientes bases: al importe de cada beneficio se le aplicará el porcentaje de aporte









///...4

correspondiente al tope del escalón inmediatamente inferior y se le adicionará la tasa marginal del tramo donde cae exactamente el beneficio, aplicada sobre la diferencia entre el beneficio y el mencionado tope del escalón inmediatamente inferior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer un incremento del monto mínimo establecido en el presente y de las alícuotas según el monto, de acuerdo a una escala proporcional al porcentaje de movilidad de los haberes, para el momento en que se produzcan aumentos generales en la administración.

Los presentes aportes extraordinarios en ningún caso serán acumulativos ni podrá su aplicación superar el QUINCE POR CIENTO (15,00%).

ARTÍCULO 9°.- Los trabajadores activos se encuentran obligados a realizar un aporte adicional extraordinario de emergencia previsional en los porcentajes y las condiciones establecidas en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Presidente del I.PA.U.S.S. o el organismo que lo reemplace a implementar un programa de evaluación, formación de indicadores y desarrollo de nuevas herramientas de gestión en un plazo de noventa (90) días desde la sanción de la presente medida con un plazo máximo de desarrollo, implementación y evaluación de veinticuatro (24) meses.

Este programa deberá contemplar la revisión de la totalidad de las prestaciones otorgadas, e implementar bases de datos, cruces, programa de liquidación y demás información relevante que permita evaluar la evolución del sistema más allá de las proyecciones actuariales.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, autorízase la contratación directa de servicios de auditoría con universidades públicas u organismos públicos en materia previsional.

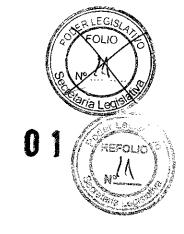
ARTÍCULO 11.- Instruir al Fiscal de Estado para que inicie las acciones tendientes a la devolución de las sumas detraídas y al cese de la retención del quince por ciento (15%) de la masa de impuestos coparticipables pactada en la Cláusula Primera del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales" del 12 de agosto de 1992 ratificado por la Ley Nacional N° 24.130 y conforme los términos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078.

ARTÍCULO 12.- Instruir al Fiscal de Estado a que inicie las acciones tendientes a la devolución de las sumas detraídas y al cese de las retenciones actuales relacionadas con el porcentual resultante de la aplicación del decreto 1399/2001, en lo que se refiere a la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 13.- El Poder Ejecutivo deberá asignar prioritariamente al I.P.A.U.S.S. o al organismo previsional que lo reemplace las sumas que se generen como consecuencia de la

MA





///...5

devolución y cese de las detracciones y retenciones referidos en los artículos anteriores.

La asignación de las sumas que correspondan a la devolución y cese, no podrán ser menores al setenta por ciento (70 %) de lo que ingrese al tesoro provincial en dichos conceptos.

El Poder Ejecutivo, al momento de la transferencia, imputará el concepto en que se deben aplicar los fondos; pudiéndolo hacer al pago de contribuciones vencidas, a cuenta de contribuciones futuras 6 pago de deuda consolidada, integrándolos en este último supuesto al fideicomiso establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Suspéndase, por el plazo de la emergencia, la aplicación de la Ley Provincial N° 855 en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Durante el plazo de la emergencia la dieta de la Gobernadora sólo podrá ser aumentada en la medida en que exista una modificación dispuesta con carácter general para toda la administración pública. En tal supuesto, el porcentaje de aumento no podrá exceder el porcentaje de incremento que se hubiese otorgado.

ARTÍCULO 15.- Autorízase al I.P.A.U.S.S. y/o el organismo previsional que lo reemplace a establecer, por el plazo de la emergencia, un cronograma de pago de haberes que permita el desdoblamiento de la fecha de pago de los beneficiarios por número de documento o monto del haber, con la condición de que en todos los casos se abone en intervalos regulares mensuales, y se priorice a los beneficiarios de menores ingresos.

Establecido dicho cronograma, y por el plazo de la emergencia, el mismo se aplicará a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes, aún en aquellos casos en que la fecha de pago se hubiera determinado judicialmente.

ARTÍCULO 16.- En cualquier proceso judicial en los que el I.P.A.U.S.S o el organismo previsional que lo reemplace sea parte, durante el plazo de la emergencia, se impondrán en todos los casos las costas por su orden.

ARTÍCULO 17.- Establézcase que, para los ajustes de movilidad de los haberes previsionales se aplicará el OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82 %) de la equivalencia establecida para la jubilación ordinaria, y el resto de los porcentajes de ley establecidos para los beneficios de edad avanzada, invalidez y pensiones.

Durante el plazo de la emergencia, la movilidad será actualizada dos veces al año, en las fecha y condiciones que establezca la reglamentación en tanto los haberes del personal en actividad que se desempeñe en la categoría y/o función considerada para la determinación del haber inicial,

...///6

Mot







///...6

dentro de las Administraciones indicadas y en el respectivo escalafón, sufran variaciones.

TÍTULO III

DE LA CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS Y DE LA CREACIÓN DEL FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL

ARTÍCULO 18.- Consolídanse en el Estado Provincial la totalidad de las obligaciones de la seguridad social vencidas impagas a la fecha de sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- La consolidación dispuesta en el artículo precedente comprende las obligaciones de la seguridad social a cargo de la Administración Central y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Provincial, como así también de los Departamentos Ejecutivos, Concejos Deliberantes y Juzgados de Faltas de los Municipios de la Provincia de Tierra del Fuego siempre que adhieran a los términos de la presente por medio de Ordenanza.

ARTÍCULO 20.- Instrúyase a los Organismos de Control previstos por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control para que en el plazo de sesenta días (60) días corridos contados a partir del quinto (5°) día hábil de la publicación de la presente, prorrogables por igual período de tiempo, determine fehacientemente y certifique las acreencias del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) a la fecha de sanción de la presente.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada su labor, los organismos deberán remitir al Ministerio de Economía de la Provincia informe circunstanciado de la certificación de acreencias correspondientes de cada uno de los organismos comprendidos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 21.- La certificación de las acreencias previstas en el artículo anterior serán actualizadas aplicando la tasa de interés de plazo fijo en pesos a treinta (30) días que fije el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego para el caso de las deudas que no se hayan originado a partir de lo establecido en el artículo 5º de la Ley Provincial Nº 478.

ARTÍCULO 22.- Para el caso de las deudas que no tienen origen en el artículo 5° de la Ley Provincial Nº 478, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, una vez certificadas las acreencias y aplicado los intereses correspondientes, el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) o el organismo que lo reemplace y los organismos deudores deberán suscribir los correspondientes acuerdos de pago, los que deberán cancelarse en hasta ciento ochenta (180) meses por el sistema de cuotas de capital más intereses según

MA







///...7

reglamentación del Poder Ejecutivo.

Las jurisdicciones provinciales y municipales podrán acordar y proponer entre sí e informar al I.P.A.U.S.S. o el organismo que lo reemplace, la compensación de deudas y acreencias mutuas con cargo al pago de deudas previsionales o asistenciales, las que podrán cancelarse en las mismas condiciones financieras y de plazos establecidas en la presente.

ARTÍCULO 23.- Los montos de las cuotas determinados para cada organismo sea Provincial y/o Municipal serán con garantía de Coparticipación y con la retención automática directa de dichas cuotas de los recursos de coparticipación y regalías que perciba el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, tanto de la Administración Central o a transferirse a través del sistema de coparticipación municipal, montos que se transferirán en forma automática al I.P.A.U.S.S. por el Banco de la provincia de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 24.- El Estado Provincial, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Provincial N° 641, modificatorio del artículo 5º de la Ley Provincial N° 478, a partir del 1º de enero de 2006 y con el propósito de honrar la deuda que mantiene con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Previsión Social (IPAUSS), establece como cuantificación de la deuda la fórmula que a continuación se establece.

El monto total de la deuda DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHO MILLONES (U\$D 208.000.000.-) serán actualizados con la tasa de interés LIBOR tomando como fecha de inicio el día 12 de mayo del 2000 y como fecha de corte el día de publicación de la presente.

ARTÍCULO 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a la emisión y colocación de Bonos de Consolidación de Deudas de la Seguridad Social por hasta la suma total que se obtenga de la actualización prevista en el artículo anterior para afrontar las obligaciones consolidadas que resulten de la Certificación de Acreencias que determinen los Organismos de Control.

Para tal fin se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la instrumentación de la operación con el Banco de Tierra del Fuego, Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras públicas o privadas, organismos nacionales e internacionales de crédito.

Dicho financiamiento será por el plazo máximo que permita lograr el objetivo de la colocación de la totalidad de los Bonos emitidos, pudiendo constituir como garantía recursos del Régimen Federal de Coparticipación de Impuestos y/o Regalías Hidrocarburíferas, con las tasas de interés y condiciones de plaza al momento de su constitución.

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo Provincial constituirá un Fideicomiso que se denominará





REFOLIO LA NOTA DE LA CONTROL DE LA CONTROL

///...8

"Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional" a fin de garantizar la afectación de los recursos producidos por la emisión del Bono de Consolidación para destinarlos a la inversión en planes de construcción de viviendas familiares y créditos hipotecarios que tengan el mismo destino.

ARTÍCULO 27.- El fiduciario realizará con los recursos transferidos por el fiduciante, planes de construcción de viviendas a través de empresas de probada solvencia técnica, económica y financiera, las que serán seleccionadas a través de procedimientos de contratación que garanticen la participación y transparencia de la selección. El fiduciario también podrá otorgar créditos hipotecarios para la construcción de vivienda para uso familiar. Las personas beneficiarias de los créditos deberán reunir los requisitos establecidos por la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 28.- Los recursos obtenidos por el recupero de las operaciones autorizadas a realizar por parte del fiduciario serán transferidos al I.P.A.U.S.S. u organismo que lo reemplace, siendo el mismo, el beneficiario del presente Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional.

ARTÍCULO 29.- La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 19 pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

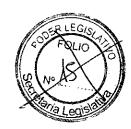
ARTÍCULO 30.- Créase el Registro de Inmuebles de propiedad privada del Estado Provincial, el que estará integrado por la totalidad de los predios fiscales y demás bienes inmuebles del dominio privado del Estado Provincial, actualmente existentes.

Los organismos autárquicos y descentralizados, transcurridos 15 días hábiles desde la sanción de esta norma, deberán inventariar su patrimonio inmobiliario e informar al Poder Ejecutivo Provincial la existencia de inmuebles de su propiedad, su afectación actual si la tuviere, nomenclatura catastral, deudas que por cualquier concepto se hayan devengado hasta la fecha de la sanción de la presente norma, si el mismo se encuentra libre de todo gravamen y cualquier otro dato de interés o que haga a su correcta individualización.

Los entes y organismos podrán convenir con el Poder Ejecutivo la transferencia de inmuebles por el valor que surja de la tasación que se realice, con intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

MA





0 1



///...9

ARTÍCULO 31.- El patrimonio inmobiliario que integre el registro establecido en el Artículo 30 será destinado a la integración del Fideicomiso para el Desarrollo Habitacional creado en el Título III de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Derógase la Ley Provincial Nº 676, desafectándose los fondos depositados en el Banco de la Nación Argentina, los que serán transferidos al I.P.A.U.S.S. o al organismo que lo reemplace para hacer frente a las jubilaciones del sistema.

ARTÍCULO 33.- La presente Ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia de la Legislatura Provincial. No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta Ley.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34.- Hasta tanto se comience a aplicar el producido del fideicomiso establecido en la presente Ley a favor del I.P.A.U.S.S. o el organismo que lo reemplace, el Poder Ejecutivo Provincial deberá seguir abonando el compromiso asumido en el Decreto Provincial Nº 761/2013.

Dichas sumas deberán ser deducidas del monto de la deuda consolidada que se determine de acuerdo a la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Hasta tanto se efectivice la separación del sistema previsional y el asistencial y se pongan en funciones las autoridades que sean designadas y elegidas para la conducción de ambos sistemas, autorízase al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), o el organismo que lo reemplace, a transferir los fondos disponibles en las cuentas del sistema asistencial para el pago de los haberes jubilatorios.

A tales efectos se autoriza al Directorio a realizar las transferencias entre ambas cuentas de acuerdo a las necesidades financieras de caja de las mismas.

Dicha autorización deberá aplicarse sin afectar ni poner en riesgo la normal prestación de servicios asistenciales a cargo del I.P.A.U.S.S.

Los fondos que resulten utilizados del sistema asistencial en el sistema previsional deberán ser restituidos a dicho sistema a medida que los organismos aportantes hagan efectivos los pagos de aportes y contribuciones correspondientes al sistema previsional y todo otro recurso percibido











///...10

correspondiente al I.P.A.U.S.S., a excepción de los recursos a los que hace referencia el artículo 32 de la presente Ley.

En ningún caso la transferencia de fondos autorizada por la presente Ley podrá significar una quita de fondos al sistema previsional.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Leopardo Ariel GORBAC Ministro Jefatura de Gabinete

> Rosana Andrea BERTONE GOVERNADORA

efects.

Juan Carlos ARCAND
Vicegobernador

Presidente del Poder Legislativo

06/01/16







ANEXO I

TABLA I	beneficiarios agrupados en a)			a)
hasta	porcentaje	tasa marginal	desde	hasta
20000	0	0,0	20001	25000
25000	0	0,0	25001	30000
30000	0	0,0	30001	35000
35000	0	0,0	35001	40000
40000	0	72,0	40001	45000
45000	8	30,8	45001	65000
65000	15	15,0	65001	Máx.
Máx.	15			

TABLA II	beneficiarios agrupados en b)			b)
hasta	porcentaje	tasa marginal	desde	hasta
20000	0	0,0	20001	25000
25000	0	0,0	25001	30000
30000	0	0,0	30001	35000
35000	0	0,0	35001	40000
40000	0	90,0	40001	45000
45000	10	26,2	45001	65000
65000	15	15,0	65001	Máx.
Máx.	15			

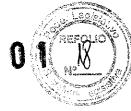
...///2

MA "Las

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"







///...2

TABLA III	beneficiarios pensión y jubilación en c)			ón en c)
hasta	porcentaje	tasa marginal	desde	hasta
20000	0	0,0	20001	25000
25000	0	0,0	25001	30000
30000	0	0,0	30001	35000
35000	. 0	0,0	35001	40000
40000	0	54,0	40001	45000
45000	6	15,0	45001	65000
65000	10	10,0	65001	Máx.
Máx.	10			

TABLA IV	beneficiarios agrupados en d)			
hasta	porcentaje	tasa marginal	desde	hasta
20000	0	0	20001	25000
25000	0	0	25001	30000
30000	0	0	30001	35000
35000	0	0	35001	40000
40000	0	135	40001	45000
45000	15	15	45001	65000
65000	15	15	65001	Máx.
Máx.	15			

Leonardo Ariel GORBACZ Ministro Jefatura de Gabinete

GOBERNADORA

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinus"







0

ANEXO II

APORTES DE ACTIVOS	Porcentaje
menos de 45 años	1,00%
de 45 a 50 años	3,00%
más de 50 años	4,50%

Leonardo Ariel GORBACZ Ministro Jefatura de Gabinete

Rosana Andrea BERTONII GOBERNADORA